

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000321 DE 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR NICOLAS CERA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Radicado No. 003010 del 12 de mayo de 2008, la empresa Promigas S.A, presentó queja por la explotación de materiales de la Cantera El Peñón, de propiedad del señor Nicolás Cera, alegando que se están presentando daños a la señalización del Gaseoducto de la empresa por las excavaciones y zanjas realizadas a escasos dos metros de la tubería con los riesgos que eventualmente podrían generar este tipo de acciones de explotación.

Que para dar trámite a la queja instaurada, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección técnica a la Cantera El Peñón, ubicada en el Corregimiento Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco-Atlántico.

Que de la visita de inspección técnica se originó el Concepto Técnico No. 000173 del 5 de junio de 2008, el cual establece:

La Cantera El Peñón se compone aproximadamente de 6.5 Hectáreas, el propietario del predio es el señor Nicolás Cera. En el sitio de explotación no se utiliza maquinaria, por lo que la explotación de la Cantera se realiza de forma manual (Pala y Pico), al igual que el cargue de los vehículos. El material de extracción es tipo caliza y es desprendido del talud y triturado manualmente. Se observa que este trabajo se realiza de manera riesgosa para las personas que lo realizan, debido a que el material desprendido es de gran tamaño y pesado. Se observa a la entrada de la Cantera, la construcción de un canal de tierras para retener los sedimentos que puedan ser arrastrados por el agua de escorrentía.

En la Cantera El Peñón se está realizando extracción de materiales de manera ilegal y sin las condiciones y obras ambientales necesarias para mitigar, prevenir y compensar los impactos negativos producto de la actividad de explotación minera (Desestabilización de los taludes, inadecuado manejo de las aguas, impacto paisajístico negativo, etc), poniendo en riesgo el ecosistema de la región y generando daños en la señalización del gaseoducto de la empresa Promigas S.A. que se encuentra cerca de la zona.

Que así las cosas, teniendo como base el Concepto Técnico anteriormente descrito, se puede concluir que el señor Nicolás Cera, en calidad de propietario de la Cantera El Peñón, esta presuntamente realizando actividad de extracción de materiales sin contar con Título Minero y Licencia Ambiental, por lo cual se procederá a iniciar investigación y formular cargos contra este.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actividades de explotación de materiales está poniendo en riesgo el ecosistema del sector, que se está presentando un daño en las señalización del Gaseoducto de la empresa Promigas que se encuentra cercana a la zona intervenida y además en consideración de la ilegalidad de las actividades por carecer de Licencia Ambiental y Titulo Minero, la Corporación Autonoma Regional del Atlántico C.R.A, en aras de la protección del Derecho a gozar de un Ambiente sano, de protección de los recursos naturales renovables y en concordancia con el Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, considera pertinente imponer una medida preventiva de cierre preventivo de la Cantera, hasta tanto no se legalice la actividad de explotación de materiales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 00000321 DE 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR NICOLAS CERA.

Que teniendo en cuenta que las actividades realizadas por el señor Nicolás Cera se encuentran reguladas por la normatividad ambiental vigente, como son la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1220 de 2005, entre otras regulaciones, resulta absolutamente claro que esta requiere de Título Minero y de Licencia Ambiental y que sin ellos no se puede ejercer el control efectivo sobre los factores que pueden generar deterioro en el Ambiente, en los Recursos Naturales Renovables.

Que lo anteriormente expuesto se fundamenta en las siguiente disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 establece que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán licencia ambiental para los siguientes, proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de : b) Materiales de Construcción proyectada de mineral sea menor de 600.000 toneladas/año."

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), define qué y cuáles son los materiales de construcción, los que se sujetan para todos los efectos, a las regulaciones de dicha codificación, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades ambientales para la expedición de licencias de esta naturaleza. El artículo aludido reza de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 11. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.** *Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.*

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000321 DE 2008 18 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR NICOLAS CERA.

Que el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 señala *"Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional"*.

Así mismo el artículo 85 *Ibidem* establece. *"Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales."*

Que el artículo 159 de la misma Ley consagra. *"Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

Que el artículo 306 *Ibidem* señala que *"Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el artículo 197 del decreto 1594/84, *"El procedimiento sancionatorio se iniciara de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el artículo 202 del decreto en cita dispone, *que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables.*

Que el Artículo 175 del Decreto 1594 de 1984, dispone: *" Las medidas sanitarias, y las sanciones previstas en este capítulo, serán aplicables a los usuarios que infrinjan cualesquiera de las disposiciones del presente decreto o las que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley 9a de 1979, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a las EMAR de conformidad con su competencia legal"*.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000321 DE 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR NICOLAS CERA.

Que el Artículo 176 del Decreto 1594 de 1984, consagra: *"De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9a de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción, o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto"*.

Que el Artículo 185, establece: *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el ministro de salud, los jefes de los servicios seccionales de salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente decreto"*.

Que el Literal c del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer como medida preventiva entre otras, la suspensión de obra o actividad cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o de la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

La finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido:

"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos :

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000321 DE 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR NICOLAS CERA.

5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución".(Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Así mismo la Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado así:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000321 DE 2008 16 JUN. 2008

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR NICOLAS CERA.

ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”. (Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell)

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva al señor Nicolas Cera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.777.401, el cierre preventivo de la Cantera El Peñón, la cual es de su propiedad y se encuentra localizada en la Vía que conduce a Luruaco, margen derecha, Corregimiento de Arroyo de Piedra, en el Municipio de Luruaco-Atlántico.

PARÁGRAFO. Esta medida es de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que el señor Nicolás Cera, legalice las actividades de explotación de materiales de la Cantera El Peñón, entendiéndose la obtención del Título Minero y de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Nicolás Cera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.777.401, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor Nicolás Cera, el siguiente pliego de cargos:

- Se vislumbra la trasgresión al numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por no contar con licencia Ambiental para la actividad de explotación de materiales.
- A su vez se está presuntamente transgrediendo el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001, al explotar sin contar con Título minero que ampare tal explotación.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con el sacrificio de reses, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Nicolas Cera, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000321 DE 2008 16 JUN. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE PREVENTIVO Y SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR NICOLAS CERA.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 000173 del 5 de junio de 2008, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la practica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Luruaco, de conformidad con los señalado en ella Artículo 306 de la Ley 685 de 2001, el cual señala: *"Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."*

ARTICULO DÉCIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE , PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL PEREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectó Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisado por: Marta Gisela Ibáñez. Gerente de Gestión Ambiental.
Concepto Técnico No. 00173 del 5 de junio de 2008
Exp. Sin abrir.